**Modifica la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para extender la acción de reparación del medio ambiente dañado, a los daños causados por falta de servicio de los órganos de la administración**

**Boletín N°11066-12**

## I. PREAMBULO

La República de Chile se caracteriza por ser un país de carácter extractivo minero y productor de materias primas, actividad que ha conseguido posicionarla en la economía mundial debido a estas características. Sin embargo, de la mano del progreso económico para el sector primario, correlativamente podemos encontrar distintas problemáticas respecto del medio ambiente y la actividad industrial, energética y minera. Bajo esta misma línea, no es menor mencionar, que acorde a estudios realizados por SERNAGEOMIN[1] el año 2015 se pudo constatar que, existían alrededor de 651 depósitos de relave minero a nivel nacional, estando 94 de ellos en situación de abandono y 38 de los cuales ni siquiera se cuenta con información para saber de su situación actual, lo que resulta en 132 depósitos mineros de los que nadie se responsabiliza y que podrían causar un eventual daño tanto a la población como el medio ambiente.

Bajo este último punto, podemos encontrar varias situaciones en el contexto nacional, en las que se ha llegado incluso a responsabilizar al estado por falta de servicio debido a la

[1] CATASTRO DE DEPOSITOS DE RELAVE SERNAGEOMIN JULIO 2015 http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/seguridad/estudios/Catastro-depositos-relave-de-Chile-julio2015.pdf

inobservancia de la peligrosidad que los depósitos de residuos en abandono significan a la población. Este es el caso de la sentencia de la Corte Suprema del 30 de Octubre de 2014[2], Fernández Farfán Claudio y otros con Servicio de Salud de Arica, en este fallo se determino como responsable a la administración por el daño provocado por la colocación de una cantidad importante de residuos minerales tóxicos (lo cual fue reconocido por el servicio de salud) en la cercanía de una población y se procedió a la correspondiente indemnización de perjuicios por dicho daño.

También sobre este tópico, se puede mencionar el informe elaborado por una asesoría externa a la Diputada Marcela Hernando en Noviembre del 2016, respecto del traslado de cenizas en la localidad de Tocopilla. En dicho sector, debido al catastrófico temporal que tuvo lugar en agosto del 2015, se evidenció un grave desplazamiento de toneladas de ceniza residual proveniente de la termoeléctrica que utilizaba este sector a pocos metros del borde costero que, con la lluvia caída tras el sistema frontal, provocó la bajada de las quebradas hasta el sector de Punta Paragua, ocasionando que los desechos que allí se encontraban fueran a terminar al océano. El daño que pudo ocasionar este hecho aún esta siendo investigado[3].

Claramente, luego de analizar estos casos, se puede evidenciar la importancia que tiene la vigilancia de los depósitos de residuos y desechos que se tiene a nivel nacional, y esto no solo con motivo de determinar la responsabilidad por los daños causados a la población y su correspondiente indemnización, sino que el daño ambiental evitable que provoca esta falta de observancia la cual puede llegar a ser incluso irreparable, por lo que es labor de la administración de acuerdo a los principios que la rigen y su labor social, el hacerse cargo de estas situaciones.

---

[2] Rol No 11.857-2014
[3] OF. ORD. MMA No 162102

En el ámbito jurídico, y respecto del primer ejemplo se puede ver que la vía para generar responsabilidad sobre la ocurrencia de estos hechos, es haciendo efectiva la responsabilidad de la administración vía artículo 44º inciso primero de su correspondiente ley orgánica[4], la cual versa:

*"Artículo 44.- Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio."*

Sin embargo, a pesar de que el fallo de la Corte Suprema es un precedente jurisprudencial respecto de esta materia, aún esto se torna insuficiente. Esto debido a que, si bien se logra generar la responsabilidad necesaria para indemnizar a las víctimas directas del daño, la ejecución de la administración solo queda en esto, indemnización, lo que no necesariamente conlleva a que el daño ambiental sea efectivamente reparado, lo que sigue siendo un peligro para la sociedad en su conjunto.

Es por este motivo, que resulta necesario legislar en pos del mantenimiento del medio ambiente y su ecosistema, para que situaciones como las expuestas anteriormente no vuelvan a suceder.

---

[4] LEY 18.575: Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración de Estado.

## II. PROYECTO DE LEY

**Artículo 1°:** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 19.300 agregándose un tercer inciso que exprese:

*"La acción de reparación también será procedente para la reparación del daño ambiental en contra de los órganos de la administración que por falta de servicio ocasionaren acorde a la responsabilidad establecida en el artículo 44 de su ley orgánica".*

**Dra. MARCELA HERNANDO PÉREZ**
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA